



AUTO	1656
Radicado	05266 40 03 003 2020 00719 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LAS FLORES P.H.
Demandado (s)	GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA Y OTRA
Tema y subtemas	INADMITE DEMANDA EJECUTIVA, FALTA DE REQUISITOS.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, diecinueve de noviembre de dos mil veinte

Examinada la demanda del trámite de la referencia, se observan los siguientes defectos:

1. Deberá aportarse el certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal y el poder en formato PDF legibles al 100%, atendiendo el PROTOCOLO PARA LOS DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS establecido por el Consejo Superior de la Judicatura. Lo anterior por cuanto el título ejecutivo y el poder son ilegibles en algunos de sus apartes.
2. Deberá la parte demandante hacer la claridad o precisiones correspondientes acerca del nombre de la parte demandante, pues observa el Despacho, que se indica en la parte introductoria, hechos, pretensiones y acápites de pruebas del libelo que la presente acción la erige la entidad CONJUNTO RESIDENCIAL SANTA MARÍA DE LAS FLORES P.H., lo cual no guarda relación con la certificación expedida de la propiedad horizontal por el Municipio de Envigado , ni con el certificado de cuotas de administración, ni con el poder aportado, pues en tales documentos se consigna como URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LAS FLORES P.H. Por tanto, deberá adecuarse tal inconsistencia, ello con el fin de evitar futuros inconvenientes en las actuaciones posteriores que se desarrollen en el curso del proceso.
3. Deberá la parte actora adecuar el certificado de cuotas de administración expedido por el administrador de la propiedad horizontal, en el sentido de determinar con precisión y claridad el periodo de causación de cada una de las cuotas de administración

(ordinarias y extraordinarias) que adeuda la demandada, informando el día exacto del inicio de cada cuota de administración, así como el día final de la cuota. Adicionalmente, hará la adecuación pertinente en las pretensiones demandadas, pues si bien se indica el día en que cada cuota de administración se hizo exigible, no se precisa el día, mes y año a partir del cual se genera la mora (Día después del vencimiento de cada cuota).

4. Deberá la parte demandante adecuar los hechos, pretensiones y certificado expedido por el administrador de la propiedad horizontal, en el sentido de excluir el cobro de la cuota ordinaria de administración del periodo de noviembre de 2020, toda vez que para la fecha de presentación de la demanda (13 de noviembre de 2020) dicho rubro no era exigible, siendo pertinente solicitar el cobro de las cuotas que se causen en el presente juicio a partir del mes de noviembre de 2020 por tratarse de una obligación de tracto sucesivo, las cuales serán tenidas en cuenta siempre y cuando se vayan certificando por la administradora de la propiedad horizontal y se alleguen oportunamente por medio de escrito petitorio.
5. Deberá el actor hacer la precisión correspondiente del hecho décimo primero y décimo quinto, toda vez que respecto a las cuotas de administración se indica un valor letras que difiere al valor en números.
6. De conformidad con el Inciso 1°, Artículo 6° del Decreto 806 de 2020, se indicará el canal digital donde debe ser notificado el representante legal de la entidad demandante, toda vez, que en la demanda no se da cumplimiento alguno al requisito exigido en el ya referido artículo. Adicionalmente, informará la dirección física del representante legal de la parte actora (Nral 10°, artículo 82 C.G.P.).
7. Deberá manifestarse si el correo del apoderado por activa consignado en el poder (Inciso 2°, Artículo 5° del Decreto 806 de 2020) y en el acápite de notificaciones corresponde al del Registro Nacional de Abogados, toda vez que no se da cuenta de ello, en caso contrario deberá allegarse y actualizarse dicha información (Código Disciplinario del Abogado).

Con el único y exclusivo fin de materializar el objetivo de las nuevas normativas a efectos de permitir el acceso a la justicia y agilizar esta, se invita de la manera más respetuosa a los usuarios del servicio a tener muy en cuenta los términos y alcances de los actuales preceptos normativos en relación con el trámite de los procesos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular, formulada por el **URBANIZACIÓN SANTA MARÍA DE LAS FLORES P.H.**, en contra de los señores **GUSTAVO ADOLFO DUQUE LEMA** y **DEISY DUQUE PORTILLO**, de acuerdo con la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: SE CONCEDE a la Parte Demandante un término de cinco (05) días para cumplir con las exigencias legales referidas en las consideraciones precedentes, so pena de rechazo.

Por Secretaría procédase de conformidad.

CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

CARLOS NELSON DURANGO DURANGO
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 003 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD
DE ENVIGADO-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f333d73d00c7f7e6058f257a22aeb94d6e421ab256cab4d4e2a0896a259b5
7eb**

Documento generado en 19/11/2020 01:29:13 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>